

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0127**

Fecha: 24/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00194	Verbal	FELIX BERNARDO ZAMBRANO MONJE	DIEGO ANDRES CESPEDES	Auto de Trámite Niega retención y requiere para que cancele valo registro medida.	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00240	Verbal	ANGELI POLANCO LARA	JAVIER FAJARDO ERAZO	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00401	Verbal Sumario	BENJAMIN HERRERA CARDONA	CRISTIAN DAVID CABRERA PUENTES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00505	Verbal Sumario	MERCASUR LTDA	MARTHA GLADYS GONZALEZ RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00521	Verbal Sumario	JULIO CESAR RIVERA TORRES	JESICA FERNANDA BERNATE DELGADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00562	Verbal Sumario	CAMILO ANDRES GUTIERREZ QUIZA	JAMEL MOSQUERA TIQUE	Auto inadmite demanda	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00609	Verbal Sumario	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	JULIO ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA	Auto inadmite demanda	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00617	Verbal Sumario	ANDREA URUEÑA ARISTIZABAL	NICOLAS REYES TALERO	Auto admite demanda	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00663	Ordinario	PAULA ALEJANDRA SANTIAGO PEDRAZA	LUCELLY SAAVEDRA	Auto inadmite demanda	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00712	Ordinario	OSCAR DANIEL TOVAR LIZCANO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto inadmite demanda	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00750	Verbal Sumario	DILIA MARITZA POLANIA CUELLAR	JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA	Auto inadmite demanda	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00774	Verbal Sumario	GIOVANNY HORACIO CABRERA MORENO	LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ	Auto inadmite demanda	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00785	Verbal	JULIO CESAR ARDILA RUIZ	FLAVIO QUESADA VANEGAS	Auto inadmite demanda	23/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00839	Verbal	CINDY TATIANA BONELL PARDO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto inadmite demanda	23/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Verbal Sumario - Resolución de Contrato
Demandante: FÉLIX BERNARDO ZAMBRANO MONJE.
Demandado: DIEGO ANDRÉS CÉSPEDES.
Radicado: 410014189006-2023-00194-00

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **NIEGA** decretar la retención de los vehículos de placas FAV-29E y THM-38C, en razón a que la medida ordenada es la inscripción de la demanda, tal como se consideró y resolvió en el auto que admitió la demanda.

Así mismo, el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila en oficio 1719 del 14 de julio de 2023, informa que para dar cabal cumplimiento a la citada medida, se debe pagar el valor correspondiente (\$45.673.00), y así emitir el respectivo certificado de tradición de cada vehículo, debiendo así el demandante proceder en tal sentido y allegar los mencionados certificados.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Dte.: ANGELI POLANCO LARA
DDO. JAVIER FAJARDO ERAZO
RAD. 410014189006-2023-00240-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Se reconoce personería al abogado ANTONIO CURACA PAJOY como apoderado del demandado JAVIER FAJARDO ERAZO, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo, se tiene por notificado por conducta concluyente al referido profesional del derecho del auto admisorio de la demanda aquí proferido y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., disponiéndose que por Secretaría se remita al mencionado apoderado copia digital del auto del auto admisorio y copia de la demanda junto con sus anexos para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

PROCESO: VERBAL SUMARIO
Dte.: BENJAMIN HERRERA CARDONA
Ddo.: CRISTIAN DAVID CABRERA PUENTES
Rad. 410014189006-2023-00401-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 29 de junio de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de julio de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por BENJAMIN HERRERA CARDONA contra CRISTIAN DAVID CABRERA PUENTES, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: MERCASUR LTDA.
Demandado: MARTHA GLADYS GONZÁLEZ RAMÍREZ
RAD. 410014189006-2023-00505-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Resolución de Contrato
de Promesa de Compraventa
Demandante: Julio César Rivera Torres
Demandada: Jesica Fernanda Bernate Delgado
Radicación: 410014189006 2023 00521 00

Estudiada la demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, presentada por **JULIO CÉSAR RIVERA TORRES** contra **JESICA FERNANDA BERNATE DELGADO**, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de ella, como se procede a explicar:

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.**” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte el numeral 3° de la misma disposición, prevé que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Revisado el presente asunto, se observa que el negocio jurídico objeto de litis (contrato de promesa de compraventa), fue celebrado el 18 de enero de 2021 en el Municipio de Garzón, lugar en donde debía cumplirse las obligaciones contraídas, según se desprende de la lectura del mismo (pagos y suscripción del respectivo documento). Aunado a ello, se enuncia por el actor desconocer el domicilio y dirección de la demandada. Sin embargo, el domicilio de la demandada es misma municipalidad de Garzón, tal como quedó consignado en el contrato de promesa, pues en este se registró: “*EL PROMITENTE COMPRADOR – JESICA FERNANDA BERNATE DELGADO mayor, soltero (sic), sin sociedad conyugal vigente y de esta vecindad (...)*”, es decir, en Garzón, lugar donde se efectuó el contrato aludido.

Sobre el término *vecindad*, puede traerse a colación lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en proveído AC1096-2021,¹ por medio del cual dirimió un conflicto de competencia y a través de este precisó:

“(...) esta Corporación ha explicado que la regla a que se refiere el artículo 76 del Código Civil «complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibidem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos».”

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto AC1096-2021 de fecha 5 de abril de 2021, Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00237-00. M.S. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo anterior, carece este Despacho de competencia para asumir el conocimiento de la referida demanda, por los fueros antes enunciados y establecidos en el precepto normativo citado, es decir, tanto por el fuero territorial como por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales Reparto de Garzón (H).

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda juntos con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales Reparto de Garzón (H).

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Camilo Andrés Gutiérrez Quiza
Demandados: María Edi Conde Valderrama y Otro
Radicación: 410014189006 2023 00562 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ QUIZA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA EDI CONDE VALDERRAMA** y **JAMEL MOSQUERA TIQUE**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se informa el domicilio del demandante ni de los demandados, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. No se especifica la ciudad a la cual corresponde la dirección física de notificación del apoderado demandante, según lo prevé el numeral 10 ibídem.
3. Se deben aclarar los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, en razón a que se menciona que el inmueble objeto de reivindicación se encuentra en la “*calle 33B 63 Barrio San Carlos*”; no obstante, en otros apartes de la demanda se indica otra dirección y en el folio de matrícula inmobiliaria de este, se indica que su ubicación es la “*Calle 3B No. 33B-64*”. En este sentido, se debe igualmente corregir el poder allegado.
4. Conforme a lo anterior, de igual forma se debe clarificar la constancia de no acuerdo de conciliación aportada, toda vez que en los hechos se indica que el predio objeto de dicha diligencia y que ahora es de litigio, se encuentra ubicado en la “*Calle 3b No. 33b 63*”, es decir, una dirección diferente a la consagrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-89439 y demás documentos aportados.
5. Las pretensiones invocadas no se encuentran debidamente determinadas al tipo de acción que está invocando; aunado a ello, la pretensión primera y segunda no son claras, pues si bien en el pedimento principal solicita la restitución del inmueble a favor del demandante, en la petición siguiente, además de solicitar el pago de frutos civiles a favor del actor, lo hace también para los demás propietarios, por lo que no hay certeza si las pretensiones se invocan para beneficio de la comunidad que integran la propiedad del inmueble o para el propio interés del demandante, esto, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Subsana lo anterior, se deben hacer las correcciones en el poder.
6. Al pretenderse condena por frutos civiles, no se realizó el respectivo juramento estimatorio. Para esto, deberá estimar y discriminar razonadamente su concepto y valores, según lo dispone el artículo 206 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 de la citada norma procesal.
7. Deberá allegarse actualizado (año 2023) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de demanda.

8. La medida cautelar de “embargo y retención de (...) dineros” no se hace procedente, ya que esta se encuentra dispuesta para las acciones ejecutivas y no para el presente proceso declarativo, esto, acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 590 ibídem.
9. Se pone de presente que, en el evento de invocar las medidas cautelares dispuestas para los procesos declarativos (Art. 590 C.G.P.), se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2° de dicho articulado, esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese la póliza correspondiente y evidencia de pago.
10. En el evento de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación.
11. No se suministra en la demanda las direcciones físicas y de correo electrónico del demandante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ QUIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA EDI CONDE VALDERRAMA** y **JAMEL MOSQUERA TIQUE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Félix Trujillo Falla S.A.S.
Demandado: Julio Andrés Martínez Arboleda
Radicación: 410014189006 2023 00609 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO ANDRÉS MARTÍNEZ ARBOLEDA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio del demandado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. Se debe aclarar el domicilio de la sociedad demandante, pues en el párrafo inicial de la demanda se indica que es Neiva y, en el acápite denominado “PARTES” se establece en Ibagué – Tolima, este último que no coincide con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.
3. Debe indicarse el valor actual del canon de arrendamiento, si es que ha tenido incremento.
4. No se aporta de forma íntegra la Escritura Pública No. 2251 del 8 de agosto de 1984 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, con la cual se pretende informar los linderos del inmueble objeto de restitución.
5. No se allega el poder otorgado a la abogada Margarita Saavedra Mc Causland por parte de Félix Trujillo Falla S.A.S., para invocar la presente demanda, aportándose poder que otorga Acevedo y Cía. S.A.S. Asesores Inmobiliarios.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO ANDRÉS MARTÍNEZ ARBOLEDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA MFQJ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Andrea Urueña Aristizábal
Demandado: Nicolás Reyes Talero
Radicación: 410014189006 2023 00617 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **ANDREA URUEÑA ARISTIZÁBAL**, a través de apoderado judicial, contra **NICOLÁS REYES TALERO**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida **ANDREA URUEÑA ARISTIZÁBAL**, respecto del inmueble ubicado en el Conjunto Brisas de Caña Brava Torre 1 Apartamento 804 de esta ciudad, en contra de **NICOLÁS REYES TALERO**.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada norma procesal.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Paula Alejandra Santiago Pedraza
Demandada: Lucelly Saavedra
Radicación: 410014189006 2023 00663 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **PAULA ALEJANDRA SANTIAGO PEDRAZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUCELLY SAAVEDRA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se menciona el domicilio de la demandante, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2.- No se indica la ciudad a la cual corresponde la dirección física de notificación de la demandante, acorde a lo dispuesto en el numeral 10 de la citada norma.
- 3.- El poder otorgado al abogado Jorge Enrique Méndez, no cumple con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **PAULA ALEJANDRA SANTIAGO PEDRAZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUCELLY SAAVEDRA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Óscar Daniel Tovar Lizcano
Demandada: Sociedad Clínica Emcosalud S.A.
Radicación: 410014189006 2023 00712 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ÓSCAR DANIEL TOVAR LIZCANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se menciona el domicilio de las partes, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificaciones.
- 2.- No se indica la ciudad a la cual corresponde la dirección física de notificación de la apoderada demandante, acorde a lo dispuesto en el numeral 10 de la citada norma.
- 3.- Demanda el señor OSCAR DANIEL TOVAR LIZCANO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “ORQUESTA LA FABULOSA”. Sin embargo, en los hechos de la demanda y contrato se señala que fueron contratantes los señores Aldemar Lizcano Arango y Elvia Mosquera Bermeo, como representante y director, respectivamente, de la “ORQUESTA LA FABULOSA”, de modo que se debe aclarar esta circunstancia.
- 4.- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., conforme lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
- 5.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que de igual forma debe hacerse con el escrito de subsanación.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **ÓSCAR DANIEL TOVAR LIZCANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato
Demandante: Dilia Maritza Polanía Cuéllar
Demandado: Juan Carlos Ulloa Quiroga
Radicación: 410014189006 2023 00750 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **DILIA MARITZA POLANÍA CUÉLLAR**, a través apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- Se debe aclarar la dirección física de notificación del demandado, teniendo en cuenta que en la demanda se consigna la “Calle 61 No. 53-15 de la ciudad de Neiva”, empero, en el contrato de compraventa del vehículo objeto de litis, se registra la “calle 61 N° 5b-08”. Ante esto, se debe realizar la corrección pertinente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- La medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, si bien se encuentra dispuesta para ser invocada en los procesos declarativos a la luz del artículo 590 del C.G.P., en su numeral 1 literal b, se precisa que esta se hace procedente “sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”. Para el presente caso, pese a que el vehículo de placa KLZ-769 fue objeto de compraventa por el aquí demandado, según contrato aportado, también se observa que dicho automotor no se encuentra registrado a nombre de este sino de la señora LIDA MORALES GIRALDO, de acuerdo al certificado de tradición aportado. Ante esto, la cautela invocada no se hace procedente.
- 3.- Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación. Así mismo, agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **DILIA MARITZA POLANÍA CUÉLLAR**, a través apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de

este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA**, identificado con CC. No 1.013.636.715, tarjeta profesional No 263.827 del C.S.J, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Giovanni Horacio Cabrera Tovar y Otros
Demandado: Luis Alberto Puentes Cruz
Radicación: 410014189006 2023 00774 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **GIOVANNI HORACIO CABRERA TOVAR, CLARA CABRERA DE FONSECA** y **OMAR CABRERA MORENO** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo. De igual forma, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 ibídem, que señala: *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)";* y no se informa el canal digital o correo electrónico de estos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se informa el domicilio del demandado, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
3. Al pretenderse condena por frutos civiles, no se realizó el respectivo juramento estimatorio. Para esto, deberá estimar y discriminar razonadamente su concepto y valores, según lo dispone el artículo 206 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 de la citada norma procesal.
4. Deberá allegarse actualizado (año 2023) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de demanda.
5. Frente a la medida cautelar solicitada, se debe dar acatamiento a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese la póliza correspondiente con prueba de pago.
6. En el evento de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así mismo, agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P., en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
7. En los poderes no se cumple lo exigido en el inciso segundo, art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **GIOVANNI HORACIO CABRERA TOVAR, CLARA CABRERA DE FONSECA** y **OMAR CABRERA MORENO** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante: Julio César Ardila Ruíz
Demandados: Flavio Quesada Vanegas y Otra
Radicación: 410014189006 2023 00785 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JULIO CÉSAR ARDILA RUÍZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FLAVIO QUESADA VANEGAS** y **PAOLA TATIANA RAMÍREZ CHÁVEZ**, de la cual, al efectuar su estudio de admisibilidad se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- El juramento estimatorio no se encuentra expresado con precisión y claridad, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que al solicitarse la *“suma de treinta y dos mil pesos diarios (\$ 32.000.00) desde el 12 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago por concepto de pago de taxi, movilización personal del demandante”* y el pago de gastos de transporte público a nivel nacional, estos conceptos no se discriminan o precisan de forma total, ni se encuentran incluidos en la estimación realizada en la demanda, por lo que deberán estimarse en valor y establecerse de forma detallada, desde y hasta cuando se pretenden, vale decir, aparecen indeterminados.
- 2.- Con fundamento en lo anterior, debe adecuarse la cuantía en consonancia con lo indicado, como lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
- 3.- No se indican los correos electrónicos de los demandados, tal como lo exige la citada disposición normativa y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- La medida cautelar de “embargo y posterior secuestro” no se hace procedente, ya que estas se encuentran dispuestas para las acciones ejecutivas (Art. 599) y no para el presente proceso declarativo. Aunado a esto, solo serían viables si se emite sentencia favorable al demandante, conforme lo dispone el inciso 2 del literal b del artículo 590 del C.G.P.
- 6.- Al ser este asunto de carácter conciliable y no ser viable la medida cautelar, debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 de la referida norma procesal, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
7. Como efecto, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación. Se pone de presente que las guías de correo aportadas no acreditan que tipo de documentos se le están comunicando a los demandados y, en lo que respecta a la guía del demandado Flavio Quesada Vanegas, se observa que la comunicación fue enviada al “BARRIO LAS LOMAS LOTE # 7” y no al “Asentamiento Lomas de San Pedro Lote 7”.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **JULIO CÉSAR ARDILA RUÍZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FLAVIO QUESADA VANEGAS** y **PAOLA TATIANA RAMÍREZ CHÁVEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ARMANDO HOME ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 12.195.873 de Garzón (H), tarjeta profesional No. 154.932 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Contractual
Demandante: Cindy Tatiana Bonell Pardo
Demandados: Investment Scheme Outbuilding ISO
Construcciones S.A. y Otra
Radicación: 410014189006 2023 00839 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CINDY TATIANA BONELL PARDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.** y **“LA ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.”** (sic), de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- Se observa que la demanda de responsabilidad civil contractual tiene como origen el *“CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO PREVENTA PROMOTOR PROYECTO SAN ANGELO RESERVA ETAPA I”*, el cual aparte de estar suscrito por la demandante Cindy Tatiana Bonell Pardo como adquirente, lo está de igual forma por el señor ANDRÉS EDUARDO VARGAS BAUTISTA, a quien deberá tenerse como litisconsorte necesario de esta, debiéndose para ello corregir la demanda y el poder.

2.- Las pretensiones no están debidamente determinadas al proceso declarativo, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Obsérvese que nada se persigue respecto del contrato que da origen a la demanda y sumas reclamadas. De manera similar la pretensión segunda es ininteligible, pues se señala que de no mediar la devolución de dineros *“me propietaria de manera inmediata del lote que me corresponde del proyecto...”* (sic), sin que en principio sea consecuencia de la anterior, de modo que existiría una indebida acumulación de pretensiones al excluirse entre sí, al tenor del art. 88 del C. G. P.

Aunado a lo anterior, en el acápite inicial del libelo de demanda se solicita que se libre mandamiento de pago, cuando el presente asunto no obedece a una acción ejecutiva, por lo que deben aclararse y expresarse con claridad las pretensiones a invocar.

3.- La cuantía no está debidamente estimada, acorde a lo requerido en el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., toda vez que se indica: *“la cuantía que estimo en \$24.300.000 (VEINTI CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE) **más pago de valores agregados por la mora en el pago, (...)**”* (negrilla del juzgado), sin que en el acápite de pretensiones se esté solicitando el reconocimiento de intereses moratorios, por lo que en el evento de que así fuere, se debe establecer como tal la pretensión e indicar desde cuando se hace exigible.

4.- No se menciona la dirección física y electrónica de la demandante, según lo prevé el numeral 10 del artículo 82 ibídem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, los cuales deben ser independientes a los de su apoderada.

5.- En el acápite de notificaciones se indica bajo la gravedad de juramento que la demandada INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., las recibirá en la “calle 48 SUR no. 41 – 94 de Neiva” y la ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en la “calle 85 no. 9 – 65 de Bogotá”, así mismo, que desconocen el correo electrónico de estas, sin embargo, observado el “CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO PREVENTA PROMOTOR PROYECTO SAN ANGELO RESERVA ETAPA I”, en este se estableció que “las notificaciones que deban realizarse en desarrollo del presente contrato” serán las siguientes:

LA FIDUCIARIA	Carrera 11 No. 93 A – 82 en la ciudad de Bogotá D.C	Dirección Electrónica : carlos.ardila@accion.com.co
---------------	---	--

EL PROMOTOR	Carrera 15 No. 105A-68 en la ciudad de Bogotá D.C	Dirección Electrónica:
-------------	---	------------------------

Ante esto, se debe precisar y aclarar las mismas, acorde a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

6.- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., tal como lo requiere el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., nombre de esta última según los documentos que aparecen aportados y no como se menciona en la demanda.

7.- La medida cautelar de “embargo y retención de (...) dineros” no se hace procedente, ya que estas se encuentran dispuestas para las acciones ejecutivas (art. 599) y no para el presente proceso declarativo. Aunado a esto, solo serían viables si se emite sentencia favorable al demandante, conforme lo dispone el inciso 2 del literal b del artículo 590 del C.G.P.

8.- Al ser este asunto de carácter conciliable y no haber la medida solicitada, debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 de la referida norma procesal, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

9. Como efecto de lo expuesto en el numeral 7, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **CINDY TATIANA BONELL PARDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB